



Resolución No. CSJCOR21-682
Montería, 13 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00543-00

Solicitante: Dr. William Alberto Herrera Guzmán

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía seguido de un verbal de restitución de inmueble

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2018-00312-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 13 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 1° de octubre de 2021, el abogado William Alberto Herrera Guzmán en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido de un verbal de restitución de inmueble promovido por Patrimonio Autónomo de Operación Nuestro Montería contra Compañía de Arquitectura e Ingeniería Alsosa S.A. y Otra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2018-00312-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(...) 2. El día 23 de junio de 2021, una vez teniendo conocimiento de este proceso ejecutivo en condiciones irregulares, se procedió a contestar dicha acción judicial basada en un título valor (Sentencia Judicial) que no es claro, expreso y mucho menos exigible, juzgado que a la fecha de hoy 29 de septiembre de 2021 no ha realizado pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas.

3. El día 9 de julio de 2021, en vista que el despacho en mención persistía en su silencio, se le solicitó que se le exigiese a la parte demandante constituir caución a fin de cubrir el monto de los perjuicios que se pudieran ocasionar con la práctica de medidas cautelares, con tan mala suerte que el despacho judicial en mención siendo hoy 29 de septiembre de 2021 no se ha dignado a emitir pronunciamiento.

4. El día 3 de agosto de 2021, se presentó ante memorial (sic) Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería solicitando impulso procesal con la finalidad que dicho despacho se pronunciara sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda ejecutiva de sentencia o en su defecto hubiese pronunciamiento sobre la solicitud de constituir caución para garantizar el pago de perjuicios que se llegasen a ocasionar con la práctica de medidas cautelares, memorial al igual que los demás cayeron en el olvido judicial.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-532 de 4 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/10/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de octubre de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“Conforme lo solicitado en auto CSJCOAVJ21-533 de fecha 05 de octubre presente anualidad, **William Alberto Herrera Guzmán**, apoderado de la parte demandada dentro proceso Verbal dentro del cual se adelanta el ejecutivo de menor cuantía promovido por Patrimonio Autónomo de Operación Nuestro Montería contra Compañía de Arquitectura e Ingeniería Alsosa S.A. y Otra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2018-00312-00, frente a las peticiones del apoderado judicial se emitió providencia de 7 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió la petición del demandado negando su solicitud y las peticiones de la contra parte.*

ANEXO: providencia de fecha 7 de octubre de 2021.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado William Alberto Herrera Guzmán es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha realizado pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas, así como tampoco ha resuelto la solicitud de ordenarle a la parte demandante constituir caución, a pesar de múltiples requerimientos.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Judicatura que profirió auto adiado 7 de octubre de 2021, a través del cual dispuso:

“PRIMERO. TENER por extemporáneas la presentación de las excepciones de mérito allegadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de ordenar al demandante prestar caución por la

materialización de las medidas cautelares en este asunto, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución a favor del **Patrimonio Autónomo de Operación Nuestro Montería** contra la **Compañía de Arquitectura e Ingeniería Alsosa SA y Fanny Milena Castellanos Rodríguez** de conformidad al mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020.

CUARTO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda. Por secretaría **LIQUIDENSE**.

SEXTO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

SEPTIMO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

OCTAVO. ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas **FUS712** de propiedad de **Fanny Milena Castellanos Rodríguez** identificado con CC 50.923.362 que se encuentra debidamente embargado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería. Oficiese en tal sentido a la SIJIN.

NOVENO. Por **SECRETARÍA** incorpórense en el aplicativo TYBA Justicia XXI WEB todos los oficios a los que haya lugar en el curso de este asunto.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 7 de octubre de 2021, por medio del cual dispuso negar los pedimentos del profesional del derecho y otras actuaciones; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado William Alberto Herrera Guzmán.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

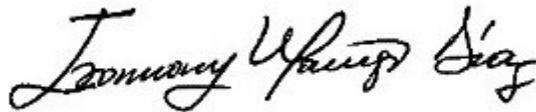
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido de un verbal de restitución de inmueble promovido por Patrimonio Autónomo de Operación Nuestro Montería contra Compañía de Arquitectura e Ingeniería Alsosa S.A. y Otra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2018-00312-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00543-00, presentada por el abogado William Alberto Herrera Guzmán.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al abogado William Alberto Herrera Guzmán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac